

Orden de 20 de febrero de 1997 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, que modifico a su vez el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, relativo a las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. B.O.E. DE 26 de marzo.

Por [Real Decreto 1407/1992](#), de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), modificado por el [Real Decreto 159/1995](#), de 3 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, llevando a efecto lo dispuesto en la [Directiva del Consejo 89/686/CEE](#), modificada por las [Directivas 93/68/CEE](#) y [93/95/CEE](#), sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los equipos de protección individual.

Posteriormente, el Parlamento Europeo y el Consejo, considerando, por una parte, que las Directivas indicadas imponen que los equipos de protección individual (EPI) estén provistos del marcado «CE» y que dicho marcado vaya acompañado de una información complementaria sobre su año de colocación, y por otra, que la indicación del año no es un dato útil para la seguridad del usuario del EPI y que su colocación constituye una carga innecesaria para los fabricantes de EPI, adoptó la [Directiva 96/58/CE](#) por la que se modifica la [Directiva 89/686/CEE](#) en el sentido de derogar la obligación de indicar el año de colocación del marcado «CE».

Por tanto, dicha simplificación exige que el [Real Decreto 159/1995](#), de 3 de febrero, que modificó a su vez el [Real Decreto 1407/1992](#), de 20 de noviembre, sea modificado, adecuando sus condiciones técnicas a lo dispuesto en la [Directiva 96/58/CE](#). En su virtud,

[Volver atrás](#)

[Volver arriba](#)

Dispongo:

Primero.-

En el [anexo IV del Real Decreto 1407/1992](#), de 20 de noviembre, modificado por el [Real Decreto 159/1995](#), de 3 de febrero, se suprimirá el texto siguiente:

«Como inscripción complementaria, las dos últimas cifras del año de colocación del marcado "CE". Esta inscripción no será necesaria para los EPI a los que se refiere el apartado 1 del artículo 7.»

[Volver atrás](#)

[Volver arriba](#)

Segundo.-

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario.